



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0430
RADICADO N° 2021-00131-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLAUDIA MILENA DIAZ MESA, quien obra en representación de su menor hija VALENTINA DE HOYOS DIAZ, en contra de LUCIANO MANUEL DE HOYOS BARRIOS, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS (\$8'523.633,26), por concepto de cuotas alimentarias no pagadas entre noviembre de 2016 hasta abril de 2021, inclusive; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho, según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en la Escritura Pública 7071 del 1 de noviembre de 2016 referente a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que conforme a la liquidación efectuada por el Despacho, en comparación a la realizada por la parte demandante, existe una diferencia de \$45.340,74, entre una y otra, siendo mayor la de la parte actora. De igual forma se advierte que en el momento procesal oportuno, se liquidará las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que se partirá del capital arriba señalado, esto es, \$8'523.633,26; con intereses legales del 0.5% mensual desde mayo de 2021.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, petitionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza deprecado por CLAUDIA MILENA DIAZ MESA quien obra en representación de su menor hija VALENTINA DE HOYOS DIAZ; advirtiéndole que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la estudiante de Derecho de la Universidad EAFIT, JUANITA ACOSTA RESTREPO, con Cedula N° 1.040.758.600, en virtud del Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000.

SÉPTIMO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d707bbfc46ee12816e913bd79f0fff0d6895288f3359702d6451b6896429abe

Documento generado en 21/07/2021 03:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>